

Recurso de Revisión: 01271/INFOEM/IP/RR/2017
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo del recurso de revisión 01271/INFOEM/IP/RR/2017 y 01272/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuestas del Ayuntamiento de Tultepec, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Tultepec, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00010/TULTEPEC/IP/2017 y 00011/TULTEPEC/IP/2017, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

Número de Folio de la Solicitud: 00010/TULTEPEC/IP/2017

Percepciones por concepto de aguinaldo, bonos, gratificaciones y/o cualquier otra remuneración económica, durante 2016, del Presidente municipal, síndico, regidores y directores.

Número de Folio de la Solicitud: 00011/TULTEPEC/IP/2017

Listado total de la nómina municipal durante los meses de enero y febrero de 2017.

Recurso de Revisión: 01271/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, no dio respuesta a las solicitudes de información presentadas.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso los recursos de revisión, a los que se le asignaron los números de expedientes al rubro indicado, en los que señaló para ambos escritos los mismos razonamientos en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“El Ayuntamiento de Tultepec no entregó la información solicitada y ha vencido el plazo”. (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“No se me notificó de alguna prórroga”. (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01271/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, mientras que el número 01272/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado de origen a la Comisionada Eva Abaid Yapur.

Recurso de Revisión: 01271/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

QUINTO. Con fecha uno de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara y la Comisionada Eva Abaid Yapur, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitieron los recursos de revisión números 01271/INFOEM/IP/RR/2017 y 01272/INFOEM/IP/RR/2017, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera sus respectivos informes justificados y se formularan alegatos.

Posteriormente, con fecha siete de junio de los corrientes, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de este Instituto, el Pleno determinó la acumulación de los recursos citados, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, en virtud de que se trata del mismo recurrente y Sujeto Obligado; esto de conformidad con el numeral ONCE incisos c) y d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal.

Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal

Recurso de Revisión: 01271/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recurso de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos;

...”.

(Énfasis añadido)

SEXTO. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió sus respectivos Informes Justificados, y el recurrente no formuló manifestaciones.

SÉPTIMO. En fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción de los presentes medios de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de

conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuestas a las solicitudes de información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

“Artículo 178.

Recurso de Revisión: 01271/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud."

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima

Recurso de Revisión: 01271/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Conforme a ello y a efecto de no limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para inconformarse de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹, criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Ante la negativa de información por parte del Sujeto Obligado, las razones o motivos de inconformidad presentados, devienen fundados por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Baste recordar que el particular solicitó del Ayuntamiento de Tultepec, le entregara las percepciones por concepto de aguinaldo, bonos, gratificaciones o cualquier otra remuneración económica de Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Directores de dicha municipalidad, por el periodo de dos mil dieciséis, esto es del uno de enero al treinta y uno de diciembre; y la nómina de todo el personal del municipio por los meses de enero y febrero de dos mil diecisiete.

A modo de estudio del presente, se referirá primeramente lo relacionado a las percepciones de Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Directores del municipio de Tultepec.

Recurso de Revisión: 01271/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resulta para efectos del presente estudio, que la materia sobre la cual versará será lo referente a las remuneraciones, tanto de servidores públicos que se establecen como mandos medios y superiores, así como de todos los servidores públicos que integran el municipio de Tultepec.

La relevancia de lo anterior, y para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, sirve de apoyo los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

“Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las

Recurso de Revisión: 01271/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

...”

“Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación*

...”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01271/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Es importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 92 refiere la obligaciones de transparencia comunes que deben observar los Sujetos Obligados, tal y como se advierte de la transcripción siguiente:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

...

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el Bando Municipal de Tultepec para el año dos mil dieciséis, en lo que interesa señala:

ARTÍCULO 21. El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y diez Regidores.

...

ARTÍCULO 35. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias que integran la Administración Pública Centralizada:

I.- Secretaría del Ayuntamiento

II.- Tesorería Municipal

III.- Contraloría Municipal

IV.- Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal

V.- Dirección de Obras Públicas

VI.- Dirección de Desarrollo Urbano

VII.- Jefatura de la oficina de Imagen Urbana

VIII.- Dirección Jurídica.

IX.- Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

X.- Dirección de Planeación y Evaluación

XI.- Dirección de Protección Civil y Bomberos

Recurso de Revisión: 01271/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XII.- Dirección de Educación y Cultura

XIII.- Dirección de Servicios Públicos

XIV.- Dirección de Ecología y Salud Pública

XV.- Dirección de Desarrollo Económico

XVI.- Jefatura de la Oficina de Fomento Agropecuario

*XVII.- Jefatura de la Oficina de Fomento Artesanal y Promoción de la
Pirotecnia*

XVIII.- Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos

*XIX.- Jefatura de la Oficina de Apoyo a la Regularización de la Propiedad
Privada Inmobiliaria.*

XX.- Jefatura de la Oficina de Comunicación Social

XXI.- Oficialía Mediadora-Conciliadora y Oficialía Calificadora

XXII.- Defensoría Municipal de Derechos Humanos

...

(Énfasis añadido)

Hasta aquí, es claro que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tultepec, se conforma por un Presidente Municipal, un Síndico, diez Regidores, y veintidós titulares de las unidades administrativas directivas; por lo tanto, puede señalarse

con especial referencia a los servidores públicos de los que desea obtener la información el particular.

Asimismo, resulta de especial relevancia referir lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

...

ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias

Recurso de Revisión: 01271/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

...

ARTÍCULO 9. Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:

I. Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;

...

(Énfasis añadido)

De lo anterior, y de la interpretación a los preceptos señalados, se advierte que se trata de servidores públicos que se consideran de confianza por las funciones de dirección que desempeñan; ello, permitirá determinar el tipo de información con la cual se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Lo anterior obedece a que de la información que los entes fiscalizables, tal es el caso del Sujeto Obligado, se encuentra constreñido a remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México los informes mensuales, de los cuales, en especial énfasis, se advierte del contenido de los Lineamientos para la Integración de los Informes Mensuales 2016, emitidos por el Auditor Superior del Estado de México, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01271/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, de lo anterior el Sujeto Obligado puede atender la solicitud de acceso a la información correspondiente con la entrega, entre otros documentos y por mencionar sólo un ejemplo, el Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores que emite el Ayuntamiento de Tultepec, ya que en él se integran los conceptos solicitados por el particular, esto es, aguinaldo, bonos, gratificaciones y cualquier otra remuneración económica.

También, y aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, asimismo se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En esa tesitura, de acuerdo al artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos

Recurso de Revisión: 01271/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; artículo que es del tenor siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

...”

(Énfasis Añadido)

Así, será dable ordenar al Sujeto Obligado, el documento donde consten o puedan advertirse las percepciones por concepto de aguinaldo, bonos, gratificaciones y cualquier otra remuneración económica por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, del Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Directores del Municipio de Tultepec; pudiéndose encontrar éstos, de

Recurso de Revisión: 01271/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

manera enunciativa, más no limitativa, en la nómina, los recibos de nómina, los reportes de remuneraciones de mandos medios y superiores.

Ahora bien, y respecto de la solicitud donde el particular requiere el listado total de la nómina municipal de los meses de enero y febrero de dos mil diecisiete.

Conviene subrayar que la información que se analizara en este apartado, se trata de igual forma sobre remuneraciones que desea obtener el particular de todos los servidores públicos adscritos al municipio de Tultepec².

Así pues, se trata de información que también se encuentra concentrada en el Capítulo de Obligaciones de Transparencia Comunes del Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como ya se vio en párrafos que anteceden.

De igual forma, al requerir el particular el listado total de nómina, éste se concentra en lo que se denomina nómina; por lo tanto, es oportuno señalar en primer término que en nuestra legislación no existe como tal una definición de *nómina*; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la

² Entendiéndose ello bajo el principio de interpretación que le otorga a este Instituto los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01271/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”


Recurso de Revisión: 01271/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente señalado, se puede llegar a la conclusión de que la nómina, consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Por ello, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe mensual emitidos por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a *nómina general*, la cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera, dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada obra en los archivos del Sujeto Obligado, como se advierte a continuación:

 <p style="text-align: center;">Órgano Superior de Fiscalización Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales</p>						
	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO DISCO 4						
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

De las imágenes insertas con anterioridad, es claro que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluye la información relativa a la nómina correspondiente a un periodo determinado; en consecuencia la información solicitada por la hoy recurrente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado y con ello advertirse la información que desea obtener la particular.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite

Recurso de Revisión: 01271/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones.

Lo anterior en virtud de que es de interés general y de alcance público saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones de los servidores públicos y que, además, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 23 penúltimo párrafo y 24, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y, con ello, transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 23. ...

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 01271/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;"

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, el Sujeto Obligado cuenta entre sus archivos con la información correspondiente al listado total de la nómina de los servidores públicos del municipio de Tultepec; ante ello, será dable ordenar la nómina de todos los servidores públicos del municipio de Tultepec, correspondiente a los meses de enero y febrero de dos mil diecisiete, en versión pública, de conformidad con el Considerando siguiente.

CUARTO. Versión pública. Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos

personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en la nómina, si bien contiene información de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, confidenciales y por tanto deben testarse al

momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), clave de servidor público, así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

Recurso de Revisión: 01271/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental... (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01271/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una

transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos

Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. ...*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia

Recurso de Revisión: 01271/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. *...*
- III. *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando comprometa la seguridad pública, afecte cuestiones de prevención del

delito, o bien, cuando efectuar su publicación pueda producir un daño mayor al Sujeto Obligado o sus elementos de seguridad.

En el caso en particular, es necesario limitar la publicación de cierta información, como lo sería dar a conocer lo que se ha denominado como “el estado de fuerza”, ya que, revelar el nombre de los policías podría poner en riesgo la seguridad pública, ya que su difusión, facilitaría a células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, para la preservación del orden y la paz pública y proporcionaría la información que una institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos.

Por lo que, en esta situación el Sujeto Obligado deberá disociar dicha información, en dos partes, la primera deberá contener el nombre de los elementos de seguridad; y la segunda contendrá su cargo y remuneración bruta y neta, ya que el nombre y el cargo de aquellos servidores en funciones de seguridad pública podría afectar al estado de fuerza con la que éste cuenta para hacer frente a la delincuencia, puesto que volvería perfectamente identificables a dichos servidores públicos, cuestión que, en caso de ser revelada serviría de referencia para que células delictivas conozcan a los encargados de llevar a cabo dichas funciones.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante la falta de respuesta a la solicitud de información, este Organismo Garante advierte que devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad; por lo que, procede

Recurso de Revisión: 01271/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ordenar al Sujeto Obligado atender la solicitud de acceso a la información presentada por el particular.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información 00010/TULTEPEC/IP/2017 y 00011/TULTEPEC/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, y en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución de:

- a) El documento donde consten o puedan advertirse las percepciones por concepto de aguinaldo, bonos, gratificaciones y cualquier otra remuneración económica del Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Directores del Municipio de Tultepec, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Recurso de Revisión: 01271/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- b) La nómina de todos los servidores públicos del municipio de Tultepec, correspondiente a los meses de enero y febrero de dos mil diecisiete.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01271/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rubrica)

Recurso de Revisión: 01271/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 1271/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado.

BCM/JARB